

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

III. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

COSLADA

OTROS ANUNCIOS

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 19 de febrero de 1996; aprobó definitivamente la ordenanza municipal sobre Protección de la Salud y Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo el texto íntegro de la ordenanza el siguiente:

Ordenanza municipal sobre Protección de la Salud y Defensa de los Consumidores y Usuarios

Artículo 1. Disposiciones generales y ámbito de aplicación.—La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulen los mecanismos para la defensa de los consumidores y usuarios, derivados de las competencias que otorga la vigente Ley de Bases de Régimen Local 7/1985; la Ley General de Sanidad 14/1986; la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios Ley 26/1984, y el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 2. Definiciones, obligaciones, prohibiciones.

2.1. Se entenderá por material y elementos necesarios para la producción agroalimentaria: los alimentos, productos, útiles, instalaciones, actividades y servicios, y por aptitud e idoneidad para su uso o consumo humano, las correspondientes definiciones y precisiones contenidas en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás disposiciones especiales que respectivamente los regulen.

2.2. Quienes realicen su producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación, venta o prestación, quedarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones en dicha normativa; a lo establecido en esta ordenanza y con carácter general, a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública,

la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales de la comunidad.

Art. 3. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas a requerimiento de los órganos competentes y de los inspectores.

3.1. A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

3.2. A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

3.3. A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida comunicación.

3.4. A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

3.5. Y, en general, a permitir la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

Art. 4. Son infracciones sanitarias:

4.1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria determinados en el Código Alimentario Español, en las Reclamaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente los regulen.

4.2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

4.3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Art. 5. 5.1. Las infracciones sanitarias se clasifican en: leves, graves y muy graves.

5.2. Son infracciones sanitarias leves las que con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 5.3 y 5.4 de este artículo no deban calificarse como graves o muy graves.

5.3. Son infracciones sanitarias graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La promoción o venta para el uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no está autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

c) La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales.

d) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones, debido a la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

5.4. Son infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidos en la materia.

c) La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio y alimentario de que se trate, cuando produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

d) El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.

e) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando produzcan un riesgo grave o directo para la salud de los consumidores.

Art. 6. *Infracciones en materia de protección al consumidor.*

6.1. Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

6.1.1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, o para encubrir la inferior calidad de los mismos o su alteración respecto a lo ofertado.

6.1.2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes, cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de las declaradas y/o admitidas en el registro correspondiente.

6.1.3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida, de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

6.1.4. El fraude o demora injustificada en la prestación de toda clase de servicios de forma que incumplan las condiciones exigidas de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos y/o que sus resultados, no se correspondan con las expectativas propias del uso común.

6.1.5. El incumplimiento de la garantía por negativa, insuficiencia o demora injustificada de la asistencia técnica, en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes, o la inclusión en la citada garantía de condiciones contrarias a las establecidas legalmente.

6.2. Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y en materia de precios:

6.2.1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos u ofertados, y el incumplimiento de las disposiciones o las normativas vigentes en materia de precios, tanto en lo referente a su cuantía como a su publicidad.

6.2.2. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio, mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

6.2.3. La no admisión de medios de pago distintos de moneda de curso legal y legalmente regulados, siempre que estos medios estén publicitados, o su admisión con cualquier incremento sobre el precio anunciado del bien o servicio.

6.2.4. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.

6.2.5. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.

6.2.6. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las posibilidades u obligaciones del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas. A este respecto, todos los productos expuestos en anaques o escaparates, se entenderán dispuestos y destinados para su venta, salvo reserva debidamente anunciada.

6.2.7. La negativa injustificada a satisfacer o extender la factura, presupuesto, resguardo acreditativo, justificante o garantía por o para la venta de bienes o prestaciones de servicios, en los casos y en la forma en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

6.3. Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y suministro:

6.3.1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

6.3.2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios, para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras y turísticas.

6.3.3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autorización administrativa, en especial su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

6.3.4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el marcado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

6.3.5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas, o cualquier otro elemento identificativo.

6.3.6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registro establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.

6.3.7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo, medios electrónicos o audiovisuales por entregas sucesivas o de cualquier otra forma, de toda clase de bienes o servicios.

6.3.8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

6.3.9. La imposición al consumidor o usuario en los actos, documentos o contratos a él dirigidos, de condiciones o cláusulas no permitidas en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o disposiciones que la desarrollen.

Art. 7. *Son infracciones por fraude.*

7.1. El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión al usuario.

7.2. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

7.3. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier organismo de la Administración a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o reúnan las condiciones previamente esta-

blecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

Art. 8. *Otras infracciones.*—Igualmente constituyen infracciones:

8.1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tratamiento y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa.

8.2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente ordenanza, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

8.3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de mercancía cautelosamente intervenida por la inspección actuante.

Calificación de infracciones

Art. 9. *Infracciones leves.*

9.1. Serán calificadas como infracciones leves las simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores o usuarios.

9.2. Cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de actividades comerciales.

9.3. Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Art. 10. *Infracciones graves.*—Las infracciones se califican como graves en función de las circunstancias siguientes:

10.1. Que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

10.2. Que se produzcan en el origen de su producción o distribución, de forma consciente y deliberada, o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

10.3. La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

10.4. La reincidencia en infracciones leves, en los últimos tres meses.

Art. 11. *Infracciones muy graves.*—Las infracciones contempladas en esta ordenanza se calificarán como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

11.1. Las que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

11.2. Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

11.3. La reincidencia en infracciones graves, en los últimos cinco años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

11.4. La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona de mercado nacional determinada por la infracción.

11.5. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

Art. 12. *En la graduación de las infracciones detalladas se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:*

12.1. Las situaciones del predominio del infractor en un sector del mercado.

12.2. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

12.3. La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.

12.4. La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

Art. 13. *Responsabilidad por infracciones.*

13.1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas, siendo aplicable la responsabilidad según el grado de implicación que se tenga en el proceso de puesta en el mercado del producto, desde la fabricación a la puesta a disposición del consumidor.

13.2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifique en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

13.3. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior.

13.4. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser consideradas también como responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

13.5. Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

13.6. La responsabilidad administrativa a que se refiere la presente ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden, que, en su caso, pueda exigirse a los interesados.

Art. 14. *Circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor.*

14.1. La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona encargada de la inspección o que intervenga en la tramitación del expediente.

14.2. La reincidencia. Es reincidencia: cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de esta ordenanza.

14.3. La reiteración. Hay reiteración cuando el infractor hubiera sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en esta ordenanza o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Art. 15. *Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.*

15.1. El reconocimiento de la responsabilidad.

15.2. El resarcimiento voluntario de los daños ocasionados.

15.3. La adhesión a la Junta Arbitral de Consumo, según la normativa vigente.

Art. 16. *Sanciones.*

16.1. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

16.2. Son infracciones principales:

16.2.1. Apercebimiento.

16.2.2. Multa hasta 100 millones de pesetas.

16.2.3. Suspensión temporal de permisos, licencias y autorizaciones.

16.2.4. Revocación de autorizaciones.

16.3. Son sanciones accesorias:

16.3.1. El decomiso de la mercancía.

16.3.2. La publicidad de las sanciones:

16.4. El decomiso de un mercancía o producto, en general, tendrá lugar como consecuencia del oportuno expediente en el que deberá quedar constancia que la mercancía o producto decomisado se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado, o bien no sea apto para el uso o consumo humano.

A tal fin los servicios técnicos competentes evacuarán informe motivado de los anteriores extremos.

16.5. En el supuesto de que los servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo humano podrá ordenarse la destrucción de la mercancía. En los demás supuestos se entregará a centros benéficos, si procede.

16.6. Las gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.

16.7. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: apercebimiento, o multa hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves con multa hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves con multa hasta 100.000.000 de pesetas, remitiéndose el expediente al organismo competente en razón de la cuantía.

16.8. Las infracciones muy graves podrán ser publicadas en los medios de comunicación y diarios oficiales del Estado, Comunidad Autónoma o municipios cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa y siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo o seguridad para la salud o los intereses económicos de los consumidores, se haya producido multirreincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, pudiéndose publicar con nombre y apellidos o denominación social.

Art. 17. Inspección.

17.1. En el ejercicio de su función los interesados tendrán el carácter de autoridad y podrá solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

17.2. El inspector podrá acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionan cuando lo considere necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso tendrán carácter confidencial.

Tanto los órganos de las Administraciones Públicas como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores prestarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite por los correspondientes servicios de consumo.

17.3. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que pueda constituir infracción, lo reflejarán en las diligencias de constancia de hechos o levantarán la correspondiente acta. En ambos casos se hará constar, además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos a la empresa inspeccionada, los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

17.4. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos del Reglamento Disciplinario de las Administraciones Públicas donde presten sus servicios, y con carácter supletorio en el de funcionarios civiles del Estado.

Art. 18. *Medidas cauterales.*—Sin perjuicio de que puedan ser adoptadas dentro del procedimiento, podrán adoptarse con anterioridad a éste las siguientes medidas cauterales o provisionales.

18.1. La clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de sanidad, higiene o seguridad se pudieran exigir.

18.2. La intervención, inmovilización o retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.

18.3. Las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución del expediente y que podrán consistir en: suspensión temporal de actividades, retirada de productos del mercado, suspensión temporal de servicios, siempre que concurran razones de seguridad, sanidad o higiene o grave perjuicio económico para los consumidores.

Procedimiento sancionador

Art. 19. *Procedimiento.*

19.1. Las fases procesales de la instrucción del expediente serán las estipuladas en el Real Decreto 1398/1993 que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

19.2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

19.3. Los órganos competentes para la incoación, instrucción o resolución serán los expresamente previstos en la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, y restantes normas de atribución de competencias.

19.4. Deberá existir la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, sin que en ningún caso pueda atribuirse al mismo órgano.

En todo caso queda expresamente prohibido que los inspectores actuantes ejerzan como instructores en los procedimientos.

19.5. La formulación de una petición o denuncia, siempre que vaya acompañada de una solicitud expresa de iniciación de procedimiento, no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que los hubiera formulado los motivos por lo que, en su caso, no procede la incoación del procedimiento.

19.6. Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario.

19.7. La carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida o su defectuosa llevanza, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de la infracción, salvo prueba en contrario.

19.8. La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente sancionador, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Art. 20. *Periodo de información o actuaciones previas.*

20.1. Las actuaciones previas o diligencias preliminares podrán realizarse con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

20.2. Se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos

susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la/s persona/s que pudieran resultar responsable/s y las circunstancias relevantes que concurran.

20.3. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona y órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Art. 21. *Toma de muestras y método de análisis.*

21.1. Para determinados bienes y servicios, y cuando ello fuera necesario, podrán utilizarse los métodos específicos de toma de muestras, muestreo y pruebas periciales que reglamentariamente se determinen.

21.2. La toma de muestras y métodos de análisis que puedan ser necesarios para la determinación y/o esclarecimiento de los hechos se llevarán a efecto en la forma que para ello establezcan la Ley o reglamentaciones en vigor.

21.3. En caso de que se produzca dicha toma de muestras, las diligencias al esclarecimiento de los hechos finalizarán después de la práctica de todos los análisis.

21.4. La solicitud de práctica de análisis contradictorios o, en su caso, dirimente, determinará la suspensión de los términos de caducidad hasta que se tenga conocimiento de los resultados.

En consecuencia, el expediente se iniciará cuando se disponga de todos los resultados analíticos o de prueba que permitan fijar de forma concluyente la justificación de su iniciación.

Art. 22. *Prescripción y caducidad.*

22.1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán de acuerdo con los plazos recogidos en la normativa vigente. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

22.2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

22.3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año.

22.4. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

22.5. La publicación de los datos a que se refiere el artículo 16.8 de la presente ordenanza prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución, cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

22.6. La prescripción y la caducidad serán estimadas de oficio.

22.7. Cuando se produzca la prescripción o la caducidad del procedimiento, el jefe del centro directivo competente en la materia podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios causantes de la demora.

Art. 23. *Organos competentes.*—El órgano competente para la imposición de sanciones y medidas a que se refiere la presente ordenanza es el alcalde.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las normas contenidas en la presente ordenanza no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Al entrar en vigor la presente ordenanza, quedará derogado el Reglamento de la Inspección de Abastos y Consumo, aprobado en fecha 9 de diciembre de 1986 por el Pleno de este Ayuntamiento.

La presente ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días hábiles tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Coslada, a 21 de febrero de 1996.—El alcalde-presidente, José Huélamo Sampedro.

(O.-1.731)

FUENLABRADA

CONTRATACION

El Centro de Iniciativas para la Formación y el Empleo (Ayuntamiento de Fuenlabrada) precisa de contratación de asistencia técnica para un curso denominado chapa y pintura del automóvil, por un importe de 4.200.000 pesetas, IVA exento.

La recogida de los pliegos de condiciones será en el Centro de Iniciativas para la Formación y el Empleo, avenida de las Provincias, sin número, Fuenlabrada, en horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes, y su publicación se realiza por el procedimiento de urgencia.

Fuenlabrada, a 4 de marzo de 1996.—El director gerente, Juan Antonio Juara Colomer.

(O.-2.195)

FUENLABRADA

REGIMEN ECONOMICO

Por acuerdo del Decreto de fecha 21 de febrero de 1996, queda aprobado el padrón correspondiente a las alta del primer

trimestre de 1995 del impuesto de actividades económicas.

Queda expuesto al público en la Intervención del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones pertinentes.

Los períodos de cobro serán los siguientes:

— Período voluntario: del 21 de febrero al 22 de abril de 1996.

— Período de apremio (según el artículo 127 de la Ley 25/1995): a partir del 23 de abril de 1996.

Fuenlabrada, a 21 de febrero de 1996.—El alcalde-presidente, José Quintana Viar.

(O.-1.738)

FUENLABRADA

OFERTAS DE EMPLEO

Corrección de errores de las bases correspondientes a la oferta pública de empleo del Ayuntamiento de Fuenlabrada para 1995.

Advertido error en las bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 4, de fecha 5 de enero de 1996, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones.

Bases de la convocatoria para cubrir siete plazas de agente de policía

En la base quinta. *Tribunal calificador.*—En su párrafo cuarto, donde dice: "El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros titulares y suplentes indistintamente..."; debe decir: "El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la mitad, al menos, de sus miembros, titulares y suplentes indistintamente..."

En la base décima. *Presentación de documentos.*—Donde dice: "Copia autenticada o fotocopia, ésta acompañada del original para su compulsión, de los permisos de conducir A-2, B-1 y B-2"; debe decir: "Copia autenticada o fotocopia, ésta acompañada del original para su compulsión del permiso de conducir de la clase B-1."

En la base undécima. *Curso de formación y período de prácticas.*—Al final se añadirán los dos siguientes párrafos: "El curso selectivo de formación será calificado de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para aprobar."

"La calificación definitiva del proceso selectivo vendrá determinada por la suma de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición y en el curso selectivo de formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(OP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde OP es la calificación obtenida en la base de oposición y CS es la calificación obtenida en el curso selectivo de formación."

Bases de la convocatoria para cubrir una plaza de sargento de policía

En la base segunda. *Requisitos de los aspirantes.*—Apartado c), donde dice: "Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente"; debe decir: "Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado, equivalente o haber realizado los cursos o haber obtenido los diplomas correspondientes y expedidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, según se contempla en la disposición transitoria primera de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante un período de cinco años desde la fecha indicada."

En la base quinta. *Tribunal calificador.*—En su párrafo cuarto, donde dice: "El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, titulares y suplentes, indistintamente..."; debe decir: "El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la mitad, al menos, de sus miembros titulares y suplentes, indistintamente."

En la base sexta. *Sistema selectivo.*—En el apartado a.2 Oposición. Punto 3. Prueba de conocimiento: desaparece el tercer ejercicio y pasa a ser una cuarta prueba, denominada memoria profesional. Esta prueba se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para ser superada.

Por tanto, el reconocimiento médico (cuarta prueba) pasa a ser la quinta prueba.

En la base octava. *Presentación de documentos.*—Donde dice: "Copia autenticada o fotocopia, ésta acompañada del original para su compulsión, de los permisos de conducir de la clase A-2, B-1 y B-2"; debe decir: "Copia autenticada o fotocopia, ésta acompañada del original para su compulsión, del permiso de conducir de la clase B-1."

Fuenlabrada, a 20 de febrero de 1996.—El alcalde (firmado).

(O.-1.928)

FUENTIDUEÑA DE TAJO

REGIMEN ECONOMICO

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 127 del texto refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta de que la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1995, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta entidad para 1996, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente: